



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Aprobada inicialmente la Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso del suelo público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos del término municipal de Chinchilla de Montearagón en sesión plenaria de fecha 28 de febrero de 2019 y publicado en el BOP n.º 31 de 13 de marzo de 2019, no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO DEL SUELO PÚBLICO CON MESAS, SILLA, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

TÍTULO I

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I – CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO.

Artículo 1 – Emplazamiento.

1. Las terrazas se podrán instalar en aceras, calles peatonales, plazas u otros espacios de uso público, y en las zonas de estacionamiento siempre que reúnan las características y condiciones que se determinan en esta normativa.

2. Con carácter general deberá tenerse en cuenta:

a) Que la anchura máxima, que podrá tener la terraza será del 80 % de la anchura disponible. En todo caso, y tras la aplicación del resto de normas técnicas, siempre deberá garantizarse la existencia de un itinerario peatonal accesible de, como mínimo, 1,5 metros respecto de toda la línea de terraza y sus extremos.

b) En ningún caso podrán instalarse más de tres filas de mesas y sillas ni podrá superarse una longitud de terraza superior a 20 metros. Excepcionalmente, si la longitud total de la fachada del establecimiento mide más de 20 m podrá instalarse una terraza con longitud total igual a la de fachada, sin posibilidad alguna de ampliar los límites de esta fachada y entendiéndose por longitud total de la fachada como la suma de longitudes de fachadas del establecimiento.

c) Con carácter general, la terraza se autorizará delante de la fachada del establecimiento solicitante. Podrá autorizarse una mayor ocupación, si no hay oposición de los propietarios o titulares de otras fincas colindantes. Esta falta de oposición, o bien un consentimiento expreso por los titulares colindantes podrá ser incondicional o condicional, sometido a una condición que resulte expresa, clara y cuyo cumplimiento sea fácilmente comprobable. Una de las condiciones a que pueden someterse estos consentimientos es que la terraza tenga un horario de funcionamiento que coincida con el horario en que el establecimiento colindante de que se trate se encuentre cerrado.

d) Las terrazas solo serán autorizables en la misma vía pública en donde se sitúe el establecimiento de hostelería y su ubicación se realizará en la zona más próxima a la fachada del establecimiento. Excepcionalmente en caso de bulevares y calles o zonas peatonales enfrentadas con dichos establecimientos, podrán ser autorizadas enfrente de los mismos, siempre y cuando se deba cruzar una única calzada. La existencia de paso de peatones contiguo al establecimiento, que sirva de unión con el lugar en el que se pretende ubicar, será tenida en cuenta para resolver favorablemente en estos casos.

e) En ningún caso la terraza podrá invadir accesos a locales, edificios, garajes autorizados y/o pasos de peatones, ni el arbolado, debiendo respetar la distancia de 1,5 metros que garantiza el itinerario peatonal accesible. La terraza deberá quedar como mínimo a 50 centímetros de los quicios de las puertas de edificios.

f) En aquellas zonas que según el PGOU se encuentren catalogadas como de interés histórico-artístico, el Ayuntamiento podrá denegar las autorizaciones por dichas razones o por otras causas relacionadas con la protección del espacio.

g) Igualmente, en aquellas vías de comunicación en sentido único, en las que no se permita la instalación de plataformas, ni la anchura de la acera permita la ubicación de terraza ni frente a fachada, ni en la acera de enfrente, se podrá autorizar la instalación de la misma en la zona peatonal o zona verde colindante, de existir posibilidad.

h) Cuando la terraza se sitúe junto al carril bici, podrán adoptarse medidas de protección a los distintos usuarios, tales como la colocación de elementos de delimitación física, o la separación entre ambos de 30 a 50 centímetros. En cualquier caso, tales medidas no afectarán al cómputo del ancho disponible.

3. No obstante lo anterior, cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o sus renovaciones serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas, o mediante la aprobación de un plan especial en el que se podrían limitar las características de la instalación, pudiendo llegar a ser denegadas. Una de las medidas que pueden ser adoptadas con la aprobación de un plan especial es la obligación, para los establecimientos, de establecer limitadores físicos del espacio autorizado, tales como mamparas.

4. En todo caso, procederá la aprobación de un plan especial en las zonas verdes y en las zonas declaradas de protección acústica especial.

Artículo 2.– Instalaciones en aceras.

1. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza de veladores, será de 3 metros. Con carácter general, las terrazas se deberán colocar junto a las fachadas de los establecimientos de hostelería, en paralelo a la misma o junto al bordillo. La opción elegida será la más favorable para la accesibilidad de los peatones. En aquellos casos en los que por las especiales condiciones del acerado o del mobiliario existente, la instalación de la terraza tenga que realizarse necesariamente junto al bordillo, deberá quedar una distancia de seguridad de 30 centímetros como mínimo al mismo, salvo en los casos en los que exista una zona de estacionamiento contiguo que se sitúe en batería, en cuyo caso esta distancia se elevará a 50 centímetros, como mínimo.

2. En aquellas aceras cuya anchura esté comprendida entre los 2,5 y 3 metros, se podrá colocar únicamente el siguiente mobiliario, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

– Mesas altas, de no más de 50 centímetros de diámetro o lado del cuadrado, y altura aproximada de 1,20 metros.

– Dos taburetes por mesa como máximo.

– Se deberán situar junto a su fachada, en paralelo a la misma. Excepcionalmente, para el supuesto de que el establecimiento no pueda contar con ningún elemento de terraza en aplicación del conjunto de normas contenidas en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la colocación de un máximo de dos mesas altas fuera de la fachada del propio establecimiento siempre y cuando no conste ni la oposición de los propietarios colindantes, ni se produzcan limitaciones que excluyan el adecuado tránsito peatonal, ni concurran otras circunstancias que lo desaconsejen.

– En cualquier caso quedará un ancho libre de paso en la acera de 1,5 metros. La colocación de este tipo de mobiliario por su carácter excepcional es incompatible con la instalación de la terraza del apartado anterior o con la de plataforma en zonas de estacionamiento.

Artículo 3.– Instalaciones en calles peatonales.

1. En el caso de instalaciones en calles peatonales (permanentes o que eventualmente se peatonalicen), deberá quedar siempre libre una vía para el paso de vehículos de emergencia de al menos 3,5 m en los tramos rectos o mayor en los curvos, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o norma que le sustituya.

2. El Ayuntamiento resolverá acerca de la ubicación de las terrazas en calles peatonales, considerando lo anterior, además de las condiciones del Código de Accesibilidad, la existencia de otros establecimientos y la afluencia de peatones.

Artículo 4.– Instalaciones en zonas de aparcamiento.

1. En aquellos casos en los que la anchura de la acera sea inferior a 3 metros, podrán ser instaladas las denominadas plataformas.

2. Para poder ser autorizadas, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones generales:

a) Existencia de estacionamiento autorizado delante del establecimiento de hostelería.

b) Que la calle donde pretenda instalarse, siempre que se trate de vías de comunicación principales, no tenga dos carriles de circulación, en toda o parte de la misma, o dos sentidos de circulación. Han de contar con informe favorable del servicio competente en materia de movilidad urbana, en especial atención a las condiciones de tráfico, intensidad de vehículos y peatones, velocidad, tipo de vía, etc.

c) Que no exista posibilidad de autorización de mesas y sillas en acera, conforme a lo establecido anteriormente. No obstante, en aquellos casos en los que concurran razones de accesibilidad, seguridad o similares, podrá acordarse la autorización de ocupación mediante plataforma, previo informe técnico.

3. Otras condiciones a tener en cuenta:

A) Este tipo de instalación solo podrá ser autorizado en período estacional, esto es, entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

B) No obstante haber sido concedidas en años anteriores, podrán ser denegadas aquellas en las que se compruebe manifiestamente la existencia de problemas de tráfico y/o seguridad vial.

C) No podrá instalarse más de una plataforma por establecimiento.

D) Se exigirá el pago de un depósito previo de la fianza que se determine, previo informe, por la Junta de Gobierno Local, que se depositará por un plazo de 5 años. Una vez retirada la plataforma y habiéndose comprobado el estado en el que ha quedado la vía pública, se procederá a la devolución de la misma o en su defecto a la retención de esta si se hubiesen ocasionado daños en los bienes de propiedad municipal. Esta fianza podrá ser renovable por un período de hasta cinco años.

Artículo 5 – Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

En la instalación de terrazas en dichos espacios deberá tenerse en cuenta:

- En ningún caso la instalación de terraza puede realizarse sobre superficies ajardinadas.
- En ningún caso la instalación de la terraza podrá dificultar la evacuación del edificio donde se instale.
- Queda prohibido la instalación de cualquier tipo de quiosco o instalación de apoyo o auxiliar en la superficie libre de parcela, debiendo servirse las mesas desde el interior del establecimiento.
- La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios.

CAPÍTULO II – CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO Y DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR EN LAS TERRAZAS.

Artículo 6. – Las plataformas.

1. Las plataformas deberán ser del modelo definido en esta normativa. Cualquier modificación que se pretenda sobre lo indicado en este punto y en los siguientes, deberá de ser solicitada previamente incluyendo boceto y memoria de construcción.

2. Las plataformas deberán cumplir las normas de tráfico vigentes en cuanto a señalización y visibilidad.

3. Las plataformas tendrán las siguientes características constructivas:

a) Las plataformas estarán constituidas por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética, con las siguientes características constructivas:

– Armazón metálico con protección antioxidante. Con excepción de los pasamanos, no deberá emplearse madera en su construcción.

– Valla perimetral de 90 centímetros de altura aproximada y pasamanos de madera, con travesaño intermedio que impida el paso de niños o salida de sillas hacia la calzada. No se colocará ningún tipo de valla en el lateral de unión de la plataforma con la acera.

– Estará montada sobre patas graduables en altura que permitan su perfecto asentamiento y ajuste junto al bordillo.

– Cuando se permita el estacionamiento de vehículos junto a la misma, la plataforma excederá 50 centímetros a cada lado de la valla, para evitar el contacto de vehículos con la misma. En caso de estacionamiento en batería delante de la instalación, se deberá disponer igualmente de dicha prolongación de la plataforma. En dicho espacio deberán ser colocadas jardineras a efectos de mejorar la delimitación y ornato.

– La tarima estará recubierta de un material que permita su fácil limpieza y conservación, debiendo ser antideslizante. El recubrimiento deberá estar constituido por goma, preferentemente en color verde.

– La unión del bordillo de la acera con la plataforma se realizará de forma que no existan desniveles, quedando perfectamente acoplada mediante ángulo existente en la plataforma que montará sobre el bordillo.

– La longitud útil de la plataforma deberá estar comprendida entre los 6 y 12 metros, y su anchura útil estará comprendida entre 1,50 y 1,60 metros. La longitud vendrá condicionada por la existencia de vados o por sobrepasar la fachada del establecimiento. Teniendo en cuenta las particularidades de algunas zonas de estacionamiento podrán estudiarse dimensiones distintas a las anteriores.

– En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas que-

de siempre dentro de la zona de ocupación, estando terminantemente prohibido el vuelo sobrepasando dicha ocupación. Podrá autorizarse la colocación de toldo únicamente en sentido horizontal, sin que puedan superar la superficie autorizada y sin bajantes laterales. Una vez autorizadas estas ocupaciones, podrá procederse a la instalación de las mismas dentro del período correspondiente. Después del período autorizado deberán ser retiradas en un plazo máximo de cinco días.

b) Cada 3 metros cuadrados de superficie o fracción dispondrán de una papelera.

c) La existencia de mobiliario fuera de la plataforma, dará lugar a la correspondiente sanción por dejar objetos o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal.

d) La instalación permitirá la limpieza de la parte inferior de la tarima y la adecuada circulación del agua bajo la misma. El titular será responsable del mantenimiento y conservación de la instalación en perfecto estado y limpieza.

e) Existirá una franja longitudinal reflectante en los laterales que den frente a zonas de circulación o estacionamiento de vehículos, con independencia de la señalización exigida por las normas de tráfico vigentes.

f) Cuando existan establecimientos contiguos que soliciten este tipo de instalación, el Ayuntamiento podrá establecer los criterios oportunos en cuanto al modelo autorizable, a los efectos de unificación y reparto proporcional de espacios.

CAPÍTULO III – OTRAS INSTALACIONES AUTORIZABLES.

Artículo 7.– Otras instalaciones autorizables.

El mobiliario a instalar en las terrazas, como toldos, sombrillas, etc., así como cualquier otro elemento que pretenda ser instalado en la misma, deberá ser previamente autorizado por el Ayuntamiento. A estos efectos se deberá tener en cuenta que:

– No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

– No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

– La terraza será recogida al finalizar la actividad cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante. Se prestará especial cuidado para no causar molestias por ruidos en las operaciones de montaje y desmontaje de terraza, evitando el arrastre de mobiliario o los golpes en el apilado de los mismos.

Artículo 8.– Sombrillas.

1. En caso de instalar sombrillas, estas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En ningún caso la altura de las sombrillas será inferior a 2,20 metros.

Artículo 9.– Mamparas.

1. Previa petición, podrán ser autorizadas mamparas de 1,5 metros de altura máxima y anchura igual a la de la terraza. Serán de material transparente o traslucido con canteado metálico de refuerzo y dispondrán de contrapesos o pies apropiados para garantizar su estabilidad, sin ningún tipo de fijación al pavimento. La mampara será independiente, no permitiéndose ningún tipo de unión con toldos o sombrillas. Asimismo se permitirán mamparas de tela, unidas con catenarias para delimitar el espacio, que deberán ser del mismo material y color que el toldo, formando un conjunto uniforme.

2. La instalación de mamparas de cualquier otro tipo de material o características diferente a las mencionadas deberá ser previamente aprobada por la comisión correspondiente, previo informe de los servicios técnicos competentes.

Artículo 10.– Particularidades de las zonas catalogadas de interés histórico-artístico y de especiales características.

1. En el casco histórico y aquellos otros lugares que por sus especiales características puedan ser determinados por resolución de Alcaldía, el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera, mimbre o materiales de elevada calidad y estética, y los colores podrán ser determinados en los estudios particularizados que se realicen para cada caso.

2. En el mobiliario a instalar en los lugares indicados en el apartado anterior, no se deberán incluir elementos publicitarios. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

CAPÍTULO IV – INSTALACIONES DE TOLDOS.

Artículo 11.– Normas generales.

1. Solo podrán autorizarse dos tipos de toldo: Toldos abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables.
2. Ambos tipos de toldo deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:
 - La altura libre mínima del toldo será de 2,20 metros.
 - Las lonas se encontrarán recogidas cuando no se ejerza la actividad.
 - El conjunto de los elementos y lonas que integren los recubrimientos, deberán tener un grado de reacción al fuego al menos M2 o aquel que pueda ser exigido por la normativa sectorial aplicable. Para garantizar tal condición, deberán aportar el certificado correspondiente.
 - La ocupación no podrá ser mayor a la autorizada para mesas y sillas, por tanto, la proyección horizontal del toldo no podrá rebasar en ningún caso la superficie autorizada. Los elementos de contrapeso, igualmente, estarán dentro de la zona autorizada.
 - En calles peatonales y plazas en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga, o exista cualquier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos que impidan o dificulten lo anterior, deberán encontrarse plegados y recogidos durante ese horario.
 - En caso de existencia de varios establecimientos con posibilidad de instalación de toldo, deberán estudiarse condiciones comunes para los mismos.
 - Con carácter general, quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción. En consecuencia no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin, salvo aquellos particulares supuestos en los que el espacio autorizado lo sea por concesión administrativa, en las condiciones que puedan establecer los pliegos de la misma. Excepcionalmente, en las vías donde el viento sea especialmente intenso o exista alguna circunstancia que así lo aconseje, en aras a la seguridad de los viandantes, para la fijación del toldo se permitirá el anclaje del mismo al pavimento siempre que, una vez retirado el toldo, el elemento utilizado para el anclaje no sobresalga del pavimento. Por parte del interesado se presentará una solicitud detallando los motivos, informándose por los servicios técnicos la viabilidad del mismo y las características que deba tener la fijación o anclaje, así como el resto de condiciones que deban regir la autorización. En todo caso, se exigirá una fianza de quinientos euros por cada toldo cuya fijación sea autorizada.

Artículo 12.– Toldos sujetos a fachada.

1. Podrán ser autorizados toldos extensibles sujetos a pared únicamente en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,20 metros. No podrán disponer de ningún tipo de apoyo o soporte con el pavimento.
2. Los toldos sujetos a fachada a que se refiere la presente Ordenanza son aquellos que cubren el espacio autorizado para ser ocupado por una terraza.

Artículo 13.– Toldos desplazables.

1. Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables.
2. Deberán cumplir con las siguientes características:
 - Contarán con ruedas para su fácil desplazamiento, con sus dispositivos de freno y seguridad correspondientes.
 - Con carácter general, no tendrán ningún tipo de fijación al pavimento, salvo lo establecido en el artículo 11, siendo fácilmente desmontables.
 - Dispondrán de una única alineación de soportes.
 - El toldo no podrá tener unas dimensiones superiores a la terraza autorizada.
 - El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de toldo desplazable será de 4 metros.
 - Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 42/2010 por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco el número máximo de lonas laterales desplegadas será de tres. Además, estas lonas deberán ser transparentes.
 - Deberán satisfacer la tasa establecida para este tipo de ocupaciones en la Ordenanza fiscal correspondiente.
 - Deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil en el que expresamente se incluya la instalación de toldo.

– Deberán mantener una separación del bordillo de 50 centímetros como mínimo.

Artículo 14.– Aparatos eléctricos.

1. Cualquier instalación de aparatos eléctricos deberá cumplir con las condiciones de instalaciones y aparatos de exterior, y deberá realizarse de conformidad con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás reglamentación técnica aplicable.

2. La instalación necesariamente será ejecutada por un instalador electricista autorizado, debiendo ser aportado certificado de instalación, sellado por la Consejería de Fomento, en el que se indiquen los receptores a instalar.

3. El nivel luminoso conseguido no deberá ser superior al existente como alumbrado general en la vía en las que se sitúen.

4. En el caso de terrazas con toldos a fachada, las instalaciones de aparatos eléctricos, estufas y alumbrado, necesariamente deberán estar adosadas a las fachadas de dichos establecimientos.

5. En las terrazas con toldos desplazables, se permitirán las instalaciones de aparatos eléctricos de alumbrado, o calefacción, debiendo tenerse en cuenta que todos los elementos de maniobra y protección se encontrarán en el interior de los establecimientos.

Artículo 15.– Estufas de gas y humidificadores.

1. Excepcionalmente podrán ser instaladas estufas de gas o similares, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

– El elemento calefactor deberá estar al menos a 2 metros de distancia de cualquier elemento combustible.

– Deberán aportar certificado de homologación de los elementos para el uso propuesto.

2. En el caso de la instalación de elementos de refrigeración por aerosolización al aire libre o instalaciones similares, deberán cumplir las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis (BOE n.º 171 de 18/7/2003), y llevar a cabo su mantenimiento periódico. Las notificaciones correspondientes deberán realizarse a la administración sanitaria.

TÍTULO III

QUIOSCOS DE HELADOS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 16.– Terrazas en quioscos.

Podrán ser instaladas terrazas de veladores durante el mismo período de la autorización concedida, como actividad complementaria a los quioscos de helados, en aquellas ubicaciones de la vía pública y del interior de parques y jardines que previamente se determinen por el Ayuntamiento, a propuesta de los servicios con competencias en materia de movilidad urbana y de medio ambiente.

Artículo 17.– Tramitación.

Las terrazas reguladas en este título serán autorizables previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de la autorización de la instalación del quiosco, y en cualquiera de los dos casos tendrán que ser informadas por el servicio con competencias en materia de movilidad urbana.

Artículo 18 – Número de elementos a instalar y superficie.

El número máximo de mesas a instalar será de 8, con sus sillas correspondientes, y la superficie máxima de ocupación de 32 m².

TÍTULO IV

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS TERRAZAS

Artículo 19.– Obligaciones de los titulares.

El titular de la terraza deberá cumplir además las siguientes obligaciones:

1. Deberá mantener esta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable, en lo que se derive de su actividad, de la limpieza y recogida permanente de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la parte de la vía pública ocupada. El mobiliario deberá disponer en sus patas de tapas de goma o algún material similar que reduzca y minimice el ruido que ocasione en caso de ser arrastrado por el suelo. El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de las marcas delimitadoras de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.



2. En los espacios o instalaciones de terrazas queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de equipos audiovisuales o emisión de vídeo o audio, o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas. No obstante lo anterior, en el caso de eventos sociales o deportivos de especial relevancia, podría, por declaración municipal, permitirse la instalación de aparatos de reproducción visual y sonora, cuya utilización será permitida únicamente en el tiempo de duración de dichos acontecimientos, debiendo estar colocados dentro del espacio autorizado.

3. Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que haya podido tener apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza existiendo elementos apilados, ni mantener en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza, las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurarlos durante su apilado. Tampoco está permitido ocupar la superficie autorizada únicamente con elementos como maceteros, toneles, estatuas, pizarras informativas o carteles sin tener instalada la terraza con mesas y sillas.

4. Con carácter general, se deberán recoger diariamente los elementos de la terraza, no pudiendo dejarlos apilados en la vía pública, excepto en los momentos en que la terraza se encuentre fuera del horario de funcionamiento y el establecimiento sí pueda estar abierto. También podrán apilarse en aquellos momentos en que, encontrándose abierto el establecimiento, la terraza no se encuentre en funcionamiento por las condiciones meteorológicas. Excepcionalmente, se permitirá dejar los elementos de la terraza durante el tiempo que permanezca cerrado el establecimiento por el descanso del mediodía. Podrá autorizarse previa petición razonada la no recogida de sombrillas de gran tamaño cuando existan razones particulares del establecimiento que así lo aconsejen. Excepcionalmente, bajo petición motivada del establecimiento, se podrán autorizar los apilamientos de todo lo que componga el mobiliario de la terraza, fuera del horario de apertura del local, cuando por razones de espacio, por razones del ruido que se produzcan en el montaje o desmontaje o por razones de seguridad o cualquier otra razón que el Ayuntamiento entienda que justifica tal solicitud. En tal caso, el establecimiento deberá contar con la cobertura de un seguro que cubra los daños que puedan ser causados por el mobiliario, quedando exonerado el Ayuntamiento, en todo caso.

5. El Ayuntamiento podrá delimitar la superficie autorizada para instalación de terraza, bien mediante la señalización de las marcas correspondientes sobre el pavimento, bien mediante otros medios que sean considerados más eficaces por la Junta de Gobierno, previo informe técnico.

6. Se facilitará por la Administración al titular de la autorización un cartel indicativo donde figurarán: Nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y plano detallado de ubicación con el mobiliario autorizado. El cartel con la licencia debería encontrarse expuesto al público en el exterior, o en el interior en lugar visible desde el exterior.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto, o el plazo de suspensión.

8. Cualquier elemento que pretenda ser instalado por el titular de la terraza dentro de la zona de ocupación, tal como sombrillas, mamparas de separación, jardineras, carteles, etc., deberá contar con la autorización correspondiente.

9. Las terrazas situadas en calles peatonales podrán instalarse en los horarios autorizados para carga y descarga, siempre y cuando no impidan o dificulten la realización de estas tareas.

10. En el caso de aquellas terrazas a instalar en locales que cuenten con licencia de actividad musical en su interior, los titulares deberán cesar en dicha actividad musical para el uso de la terraza, en caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública. Asimismo, deberán disponer de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente, en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ambiente interior de la actividad con la vía pública, debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local.

11. Las bebidas expendidas por los establecimientos de restauración a los que se les autorice la instalación de terraza necesariamente tendrán que ser consumidas en la zona de la vía pública autorizada, nunca fuera de ellas.



12. El titular del establecimiento o sus empleados deberán colaborar en la retirada del mobiliario cuando así le sea indicado por los agentes de la autoridad ante intervenciones de vehículos de emergencia en la zona o cualquier otra causa justificada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Chinchilla de Montearagón a 13 de mayo de 2019.–El Alcalde, José Ignacio Díaz Huedo. 8.978